

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis de enero de dos mil veinticuatro

Asunto	Liquidación Patrimonial de Personal Natural No Comerciante
Deudor	Luis Fernando zapata pernett
Acreedor	BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS
Radicado	05001 40 03 028 2023 01822 00
Instancia	Única
Providencia	Ordena devolución expediente

El señor LUIS FERNANDO ZAPATA PERNETT presenta solicitud de negociación de deudas ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN DARIO VELASQUEZ GAVIRIA.

El 12 de septiembre de 2023 se aceptó e inició el proceso de Negociación de deudas, se fijó fecha para audiencia de negociación, se ordenó la notificación de los acreedores, entre otras cosas. Se observan los comunicados dirigidos a los acreedores y a las otras entidades a las que se ordenó informar del procedimiento (Procredito, Transunión, Datacrédito).

Los días 06 de octubre y 17 de octubre de 2023 se llevó a cabo audiencia de negociación: la primera fue suspendida y en la segunda se declaró el fracaso de la negociación de pasivos.

De esa manera se remitió el expediente al Juez Civil Municipal de Medellín para efectos de la apertura del proceso de liquidación patrimonial

CONSIDERACIONES

El control de legalidad surge obligatorio para el funcionario judicial conforme al tenor inscrito en el numeral 12 del artículo 42 y el canon 132 del Código General del Proceso, tiene soporte en el debido proceso y el derecho de defensa, pues su razón de ser radica en asegurar la protección constitucional al interior de la actuación judicial, de acuerdo con lo consagrado en el canon 29 superior.

Ahora, para adoptar una decisión con respecto al asunto que se pone a consideración del Despacho, es necesario atraer a colación las siguientes normas que rigen el proceso de negociación de deudas:

Artículo 537. Facultades y atribuciones del conciliador. Sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones, el conciliador tendrá las siguientes facultades y atribuciones en relación con el procedimiento de negociación de deudas: (...)

2. *Citar por escrito a quienes, en su criterio, deban asistir a la audiencia.*

4. *Verificar los supuestos de insolvencia y el suministro de toda la información que aporte el deudor.*

5. *Solicitar la información que considere necesaria para la adecuada orientación del procedimiento de negociación de deudas.*

6. Actuar como conciliador en el curso del procedimiento de insolvencia.

Artículo 539. Requisitos de la solicitud de trámite de negociación de deudas. La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y a ella se anexarán los siguientes documentos: (...)

3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores (...) indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten (...)

9. Una discriminación de las obligaciones alimentarias a su cargo, indicando cuantía y beneficiarios.

Son claros los deberes y facultades del conciliador: Le corresponde hacer estudio muy riguroso de la solicitud, adoptar las medidas pertinentes para enderezar la actuación y, como un buen negociador, buscar alternativas, soluciones y motivaciones, para hacer posible el acuerdo. La negociación no es para cumplir una especie de "requisito de procedibilidad", y simplemente remitir las diligencias a liquidación patrimonial.

El Juez no puede actuar de manera mecánica y ciega cuando advierta que se han precluido etapas en los trámites de insolvencia o que se evidencie cercenamiento al debido proceso.

Abriéndose paso entonces, la potestad de verificación y control, se procede a la comprobar si el presente asunto se ajusta a las exigencias normativas que rigen la materia o si por el contrario las actuaciones llevadas a cabo las han desconocido, para lo cual se tiene lo siguiente:

Documentos en que consten las obligaciones

Es requisito expreso de la solicitud negociación de deudas que el insolvente aporte los documentos en que consten las obligaciones.

En este sólo se aportó el documento de la obligación con el Banco AV Villas, de las demás entidades no da cuenta de las obligaciones contraídas. Ni siquiera informó las gestiones adelantadas tendientes a conseguir los mismos o, en su defecto, la dificultad o imposibilidad de aportarlos.

Por su parte, la conciliadora no realizó ningún requerimiento en ese sentido a la deudora, omitiendo su deber de verificar la información por ella suministrada

Esa solicitud la puede hacer directamente (en persona) o a través de derecho de petición, tópico en el que resultan aplicables los Art. 78 Núm. 10 y 173 inc. 2 del C.G.P.

El deudor manifestó tener un hijos a su cargo, pero en la solicitud no realizó una discriminación de las obligaciones alimentarias a su cargo, indicando cuantía y beneficiaria.

Así mismo, pese a que en la admisión de la negociación de deudas se ordenó - INFORMAR a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, en cumplimiento del artículo 573 del Código General del Proceso, el liquidador omitió comunicar a la DIAN y a la UGGP, tal situación.

- **Relación definitiva de acreencias**

Se entiende del auto del 17 de octubre de 2023 – ya que no se dijo expresamente - que la relación definitiva de acreencias quedó de la siguiente manera:

ACREEDOR	CLASE DE CRÉDITO	N° CR. PROD	SLD. CAPITAL	INT. CORRIENTE	INT. MORA	OTROS CONCEPTOS	% PART. ART. 533
BANCOLOMBIA	Quinta	6770088728	46.748.758		2.848.198		46,84%
BANCOLOMBIA	Quinta	67781011545	1.788.528		90.548		1,79%
BANCOLOMBIA	Quinta	67781012444	92.243		6.106		0,09%
BANCOLOMBIA	Quinta	TC 0818	91.863		2.857		0,09%
BANCO DE BOGOTA	Quinta	2497	21.664.834		3.887.353		21,71%
BANCO AV-VILLAS	Quinta	TC 6187	21.353.399	1.989.121	1.368.902	33.984	21,39%
BANCO DAVIVIENDA	Quinta	5915152900079387	3.405.603	66.147	2.236		3,41%
SERFINANZAS	Quinta	TC0999	4.660.942		845.578		4,67%
TOTALES	0		99.806.170	2.055.268	9.051.778	33.984	100%

Al respecto se observa que:

Primero, como el acreedor SERFINANZAS no asistió a ninguna de las dos audiencias y la deudora no aportó ningún soporte documental con respecto a su obligación, supone el Juzgado que el valor de la acreencia fue establecido únicamente con base en la palabra de la insolvente.

Nada indica que la deudora tuviera total certeza o seguridad de que los valores informados por capital fueran los reales y, como ya se mencionó, el conciliadora no adelantó ningún esfuerzo tendiente a verificar tal información

En síntesis, no se concretó las sumas conciliadas respecto de este acreedor.

- **Notificación a las audiencias**

De los documentos aportados no obra prueba de como se les comunicó a las entidades acreedoras de la primera audiencia, pues no se aportó prueba del mensaje de datos que se les remitió a éstas, y el acuse de recibido o prueba de entrega, independientemente que se hayan presentado o no a la diligencia.

Así mismo no hay prueba de que se le haya comunicado de la segunda audiencia a la entidad SERFINANZAS.

Como corolario de lo expuesto, no queda otra alternativa que garantizar el debido proceso en el trámite de negociación de deudas y como consecuencia de ello se dispondrá la devolución del expediente al CENTRO DE CONCILIACIÓN DARIO VELASQUEZ GAVIRIA para que garantice el debido proceso de los intervinientes, asegurándose de garantizar la notificación de todos acreedores (artículo 537 del C.G.P.) y subsanando las demás falencias advertidas con precedencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero: ABSTENERSE de continuar con el trámite de la liquidación patrimonial, por las razones dadas precedentemente.

Segundo: ORDENAR la devolución de las diligencias, al Operador de Insolvencia Dr. JHON ALEXANDER FLÓREZ PÉREZ, para que encamine debidamente el trámite de negociación de deudas que adelanta por el deudor LUIS FERNANDO ZAPATA PERNETT, ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN DARIO VELASQUEZ GAVIRIA, conforme a las falencias advertidas en la parte motiva.

Se le indica a dicha funcionaria que se asegurará de remitir el expediente a los Jueces Civiles Municipales de forma COMPLETA, donde se evidencie todas las actuaciones adelantadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

10

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal

Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be1687cdea1977cb10f25fb5c18f4df06c8f1bf8d26a5329d20f112244df8901**

Documento generado en 16/01/2024 07:33:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>